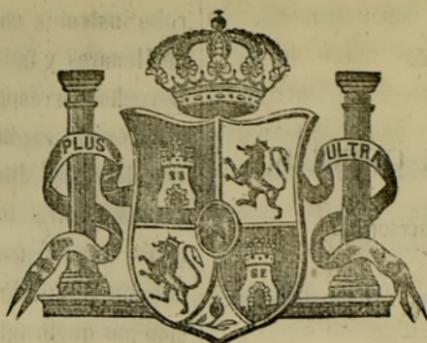


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon fósil liguito con el nombre de Vulcano, en terreno comun, término del pueblo de Contre-ras de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Perosoto Bajero, lindante por Norte el arroyo de la Fuente, Sur camino de las Espinillas, Este Revillas de Perosoto, Oeste el alto de Andujo, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zan-jita excavacion que está ya hecha en trabajos viejos, desde cuyo punto y en direccion Norte se medirán 300 metros, Sur 400 metros, Este 600 metros, y Oeste otros 600 metros, formando y completando en estas cuatro direcciones la total superficie en justa propor-cion correspondiente á las expresadas veinticuatro pertenencias.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el

pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de La Rodas, en terreno comun, término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado San Miguel, lindante por Norte camino que va de Burgos á Pineda y prados de los Meregales y la Solana de Villasur, Este el rio de Palomero y molino de Urrez, Sur las tenadas de San Miguel de Lorenzo de Villafranca, y Oeste los prados nuevos y tenadas de Urrez, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la galería que ya se encuentra hecha en este terreno y punto el Cerro de San Miguel, desde la cual se medirán en direccion Norte 100 metros, Sur 200 metros, Este 200 metros, y Oeste otros 200 metros, completando y formando en estas cuatro direcciones la total superficie correspondiente á las expresadas doce pertenencias.

Y admitido condicionalmente dicho

registro por decreto de este dia, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

A fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de 10 del corriente relativo al llamamiento de 70 000 hombres para el ejército, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificacion el 28 del mismo.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda

á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.º El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaracion de soldados.

Art. 4.º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el art. 4.º del decreto de 10 del actual, y obtengan los números mas bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.º Los Ayuntamientos no admitirán exencion por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exencion legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.º del citado reglamento.

Art. 6.º Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiacion de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores dictarán las mas eficaces disposiciones para abreviar la tramitacion de los recursos dealzada, y para que puedan ser remitidos á la Direccion de Administracion de este Ministerio en el improrogable plazo de 15 dias despues de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8.º Las Comisiones provin-

ciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.º Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrogable de 15 días.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en Caja, redimir su suerte consignando en la Tesorería de provincia 2.000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena hoja de servicio que los sustituyan. En este caso los Comandantes de las Cajas harán constar en la filiación de sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituido.

Art. 11. Contra los fallos de las Comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el Ministro de la Gobernación por conducto del Gobernador de la provincia en el improrogable término de 10 días, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El Ministro resolverá la alzada oyendo al Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el Ministerio no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las Comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los Médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Este Gobierno recomienda á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisición de la obra cuyo anuncio se inserta á continuación, por ser de utilidad para las corporaciones municipales y en particular para los Secre-

tarios, puesto que explica cuanto se refiere á las operaciones de quintas, facilitándolas con tanta claridad que no deja lugar á dudas.

MANUAL DE QUINTAS,

por la redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Se está imprimiendo la tercera edición de esta obra, que comprende toda la legislación vigente desde 1856 hasta la fecha, anotada y concordada con las explicaciones y formularios y cuadros de exenciones físicas para la fácil inteligencia de los interesados, Abogados, Facultativos, Corporaciones, Secretarios de los Ayuntamientos, etc.

Esta nueva edición se concluirá de imprimir el día 23 de los corrientes, y por el correo del 25 se servirán ejemplares. Su precio en Madrid 12 rs., y para provincias, franco de porte, 13 rs. A los pedidos se ha de acompañar su importe. La correspondencia se dirigirá al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Carretas, 12, segundo, Madrid.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesión ordinaria que esta Comisión ha de celebrar el día 24 del corriente á las seis y media de la tarde se dará cuenta de las reclamaciones que contra el repartimiento general verificado en Villafuella para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 á 75 han elevado D. Felipe Ronda Pascual y D. Miguel Tamayo Bravo, vecinos del expresado distrito.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 18 de Febrero de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,

FELIX SANTA MARIA
DEL ALBA.

(De la Gaceta núm. 45.)

En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1874, en la causa sobre robo instruida en el Juzgado de Alcalá de Henares y fallada por la Sección de Derecho correspondiente á la Audiencia de esta capital á consecuencia del veredicto del Jurado constituido en la misma contra José Alvarez Bravo y otros, cuya causa pende ante Nos por haberse admitido el recurso de casación por quebrantamiento de forma que aquel interpuso:

Resultando que en la noche del 1.º de Febrero de 1872 fue robada la casa que habitaba Doña Alejandra Sanz en la calle de Madrid, núm. 25, de la villa de Vicálvaro, habiendo los malhechores en número de cinco practicado al efecto una mina subterránea que tenía principio en otra casa de enfrente, número 34 de la misma calle, ejerciendo violencia en las personas de la casa, y principalmente en Doña Alejandra, á la que produjeron contusiones que tardaron en curarse 18 días, y habiendo sustraído 31.480 rs. en metálico y algunos efectos y alhajas:

Resultando que instruido el correspondiente sumario se declaró definitivamente terminado en 24 de Enero del año actual, y se remitió á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, la cual mandó entregarlo al defensor de Bravo para que propusiese la prueba que habia de practicarse en el juicio oral; y habiendo este articulado, entre otras, la de que su defendido fuese reconocido en rueda de presos por las personas que designó, la referida Sección mandó que se practicara esta diligencia por el Juez Decano, al que dió comisión al efecto, acerca de lo cual no hizo reclamación alguna la representación del procesado; pero sí protestó ante el Jurado por no haberse hecho esta prueba á su presencia:

Resultando que por el veredicto se declaró á Alvarez Bravo culpable del delito de robo cometido en casa habitada, con armas, por valor superior de 500 pesetas, con rompimiento de suelo, puertas y armarios: que también lo era del delito de lesiones que tardaron 17 días en curarse, con las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y ejecución durante la noche:

Resultando que la Sección de Derecho impuso á dicho procesado 14 años de cadena, accesorias y parte de costas; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casación por quebrantamiento de forma, que se fundó en los artículos

571 y 736 con sus concordantes del capítulo 2.º, título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque la prueba propuesta no se celebró ante el Jurado en el acto del juicio oral y público:

Resultando que admitido el recurso por la Sección de Derecho, se ha remitido la causa á esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, donde se ha dado á aquel la sustanciación que determina la ley, y al cual se adhirió el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que si bien al interponerse el presente recurso de casación ante la Sección de Magistrados que formó parte del Tribunal del Jurado no se citó el art. 807 de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde luego se comprende en vista del contexto del escrito, de las demás citas que abraza y de las explicaciones dadas en el acto de la vista por el defensor del reo, que la omisión fué efecto de una equivocación puramente material, y que por lo mismo no debe perjudicar al interesado:

Considerando que según el mencionado artículo, el recurso de casación por quebrantamiento de forma es procedente después de pronunciada sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, cuando durante la sustanciación de la causa se hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á dicho recurso, con arreglo al art. 571 en relación con el 723, y á los 625 y 632 en relación con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782, siempre que se prepare por las partes en cada caso con la oportuna protesta:

Considerando que, una vez empezado el juicio oral, en las causas sometidas al conocimiento del Jurado, es de esencia de este que cuantas diligencias de prueba se practiquen tengan lugar en presencia del propio Tribunal, como lo demuestra el contexto del art. 611 y siguientes, y especialmente los párrafos 5.º y 6.º del mismo, y los artículos 614, 615, 619, 622 y 623 á no ser en casos excepcionales, como el comprendido en el art. 630 que la misma ley tiene designado:

Considerando que el reconocimiento del procesado en rueda de presos cuando los testigos que han de practicarle residen en el mismo punto en que el Tribunal del Jurado ha de celebrar su sesión no es de los casos exceptuados en la ley, y que por consiguiente debe tener lugar ante el mismo Tribunal que lo acordó:

Considerando que la expresada Sec-

cion de Magistrados, léjos de haberlo dispuesto así, dió comision al Juez de primera instancia Decano de esta capital para que procediera á practicar la diligencia del reconocimiento en rueda de presos de José Alvarez Bravo por testigos residentes en Madrid, y que notificado el auto á las partes en 8 de Julio último, el defensor del procesado hizo la oportuna protesta cuando en 11 del propio mes volvió á reunirse dicha Seccion:

Y considerando que al proceder esta en la forma que lo verificó infringió el art. 571 en relacion con el 723 y 736 de la ley de Enjuiciamiento criminal citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el defensor de José Alvarez Bravo contra la sentencia pronunciada en 10 de Octubre próximo pasado por la Seccion de Magistrados que formó parte del Tribunal del Jurado reunido en esta capital, y en su consecuencia casamos y anulamos dicho fallo; y devuélvase la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito con la correspondiente certificacion para que reponiéndola al Estado que tenia cuando se cometió la falta indicada se sustancie y determine ante nuevo Jurado en la forma que prescribe la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Hernandez Martin contra la sentencia

pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vitigudino por disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que en 23 de Junio de 1873, al dirigirse Felipe Fernandez en compania de José Gonzalez desde la Peña á Vilvestre, encontraron en el camino á Antonio Hernandez embriagado sin duda, y diciéndoles que tenia ganas de matar á uno, les disparó un tiro con la escopeta que llevaba causando al Felipe una lesion en el muslo izquierdo y otras en algunos dedos de la mano izquierda con fractura y magullamiento de las falanges, de cuyas lesiones no estuvo curado hasta el 9 de Noviembre siguiente, quedando imperfecto de dicha mano en virtud de las pérdidas sufridas:

Resultando que instruida causa contra Antonio Hernandez, manifestó este en su indagatoria que al recorrer el monte encomendado á la guarda de su padre encontró á los citados Hernandez y Gonzalez que conducian pollinos cargados de fruta, y sobre esta tres corchos para colmenas, por cuya procedencia les preguntó, repreniéndoles porque los habian sacado del monte, y como le contestaran en términos groseros que era cierto y se abalanzaran á él sacando el Felipe una navaja, luchó con los mismos, y entonces el compañero del Felipe disparó su escopeta é hirió á este, persiguiendo despues al declarante aunque sin poder alcanzarle:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 22 de Setiembre de 1874 calificó los hechos como constitutivos de los delitos de disparo de arma de fuego comprendido en el art. 423 del Código, y de lesiones graves penado en el núm. 4.º del 431, siendo el primero medio de cometer el segundo; por lo que, y hallándose castigados con la misma pena, debía imponerse esta en el grado máximo conforme al art. 90, y al procesado Hernandez como autor de los mismos sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su consecuencia le condenó en tres años de prision correccional, indemnizacion de 200 pesetas al ofendido y accesorias:

Resultando que á nombre de dicho procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo á los números 3.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y alegando las infracciones siguientes: primera, la de los artículos 90, 423, y número 4.º del 431 del Código, porque

si bien en el segundo se castigaba el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, debía entenderse cuando faltaran en el hecho las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato ú homicidio, ú otro castigado con pena superior, mas no podia tener aplicacion al caso de lesiones que ni estaban consideradas como aquellos delito ni tenian señalada pena mayor á la de los mismos; y que era inexacto el fundamento alegado por la Sala sentenciadora, si era el que sirvió de base á la aplicacion del art. 90, el de que estuvieran castigados con la misma pena los delitos de disparo y de lesiones graves, cuya inexactitud aparecia al comparar los artículos en que respectivamente se hallan previstos; y segunda, los números 4.º y 8.º del art. 9.º del mismo Código, pues era indudable que en el hecho de que se trata concurren, segun se consignaba en la sentencia de primera instancia, dos circunstancias atenuantes muy calificadas, como lo era la de llevar el herido Hernandez y su compañero corcho del monte encomendado á la custodia del recurrente, y la de provocacion por parte de los mismos al verse sorprendidos lo que produjo que el procesado les ofendiera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en los números 3.º y 5.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia, y cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, Antonio Hernandez Martin disparó un arma de fuego contra Felipe Fernandez causándole dos heridas de que curó á los 140 dias, quedando imperfecto de la mano; y que por no haber concurrido en el primero todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de asesinato, homicidio ó cualquiera otro á que está señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código penal vigente, incurrió por él en la responsabilidad que

marca el 423, y por el de las heridas en la del 431:

Considerando que este hecho constituye dos delitos, de los cuales el primero fue medio necesario para cometer el segundo, por lo que con arreglo al párrafo segundo del art. 90, debe ser castigado con el grado máximo de la pena que corresponda al mas grave, y que se halla en este caso el de disparo de arma de fuego que se castiga con la prision correccional en sus grados mínimo y medio, que empieza en seis meses y un dia, y termina en cuatro años y dos meses, siendo su máximo desde 31 meses y 10 dias hasta 50:

Considerando que de los citados hechos consignados por la Sala sentenciadora no aparece que en la comision de ámbos delitos haya existido la concurrencia de circunstancia alguna agravante ni atenuante que apreciar y que por ello al ser calificados en la manera que lo ha verificado dicha Sala, é imponer al procesado tres años de prision correccional, no se ha incurrido en la sentencia en los errores de derecho, ni infringido los artículos del Código citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la expresada Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 22 de Setiembre último interpuso Antonio Hernandez Martin, á quien condenamos en las costas y á satisfacer cuando mejor de fortuna la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.—
Por mi compañero el Licenciado Bonet, Licenciado José María Pantoja.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa:

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Canicosa, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Barbadillo de Herberos, con 500 pesetas, id. id. id., pagadas de id.

La id. de Villariezo, con 412 pesetas 50 céntimos, id. id., pagadas de id.

La id. de Condado, con 325 pesetas id. id., pagadas de id.

La id. del Barrio de Doña Santos, con id. id. id., pagadas de id.

La id. de Bañuelos del Rudron, con 250 pesetas, id. id. pagadas de id.

La id. de Villamiel de Muñó, con id. id. id., pagadas de id.

La id. de nueva creacion de La Aceña, con id. id. id., pagadas de id.

La id. de Aguas Cándidas, con id. id. id., pagadas de id.

De niñas.

La elemental completa de Quintanilla del Agua, dotada con 416 pesetas 75 céntimos, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Adrada de Haza, con id. id. id., pagadas de id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villanubla, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de San Pablo de la Moraleja, con 450 pesetas y 112 mas por retribuciones y casa, pagadas de id.

La id. de Olmos de Peñafiel, con 385 pesetas y 84 mas por id. id., pagadas de id.

La plaza de pasante de la Escuela de La Mota del Marqués, con 250 pesetas anuales, pagadas de id.

La incompleta de Robladillo, con 200 id. id. pagadas de id.

La id. de Gordaliza de la Loma, con

187 pesetas 50 céntimos, id. id., pagadas de id.

De niñas.

La elemental completa de San Roman de la Hormiga, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Villafrades, con 275 pesetas, 75 mas por retribuciones y otras 75 para casa, pagadas de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la Legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 12 de Febrero de 1875.
=El Rector, Dr. José María Frias.

Alcaldía popular de Villorejo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la estan encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado segun está prevenido en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villorejo 7 de Febrero de 1875.
=El Alcalde, Miguel Simon.

Alcaldía popular de Vallarta de Bureba.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústi-

cas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Vallarta 15 de Febrero de 1875.
=El Alcalde, Feliciano Moreno.

Alcaldía popular de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Palazuelos 15 de Febrero de 1875.
=El Alcalde, Florentino Gomez.

Alcaldía constitucional de Valluércanes.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, creada en esta villa de Valluércanes, en esta provincia, partido judicial de Miranda de Ebro, que la componen 126 sócios de la misma villa, y que pagarán doscientas fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en San Miguel de Setiembre de cada un año, con mas cincuenta pestas por la asistencia de siete familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo de su cuenta el pago municipal de subsidio y la casa. Las solicitudes se presentarán al Alcalde de la misma en el término de quince dias despues de anunciada la vacante en el Boletín oficial, expresando en ellas los méritos y años que lleva de servicio en cada sitio.

Valluércanes 10 de Febrero de 1875.
=El Alcalde, Felipe Busto.

Anuncios particulares.

Desde 1.º de Marzo próximo se establecerá en la Granja de Santiuste, distrito municipal de Pampliega, un puesto de parada, teniendo para ello dos sobresalientes machos garañones de 3 y 4 años de edad, y dos excelentes caballos, uno de ellos de pura raza andaluza.

Hay además buenos sementales para vacas, ovejas y cerdas, y de esta última clase se venden cerdos de todas edades y de diferentes pesos. 3-4

En un pueblo de 170 vecinos, dos leguas de la Capital, se vende una Botica con todos sus adherentes y que tiene un partido que produce 200 fanegas de trigo, 30 de cebada y 700 rs.

La persona que quisiere tratar sobre ella puede pasarse á casa de D. Anselmo Lopez, que vive en esta ciudad de Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, número 73, piso 3.º 3-4

Pollino extraviado.

De la posada de la Francisca, en el Corralejo de esta Ciudad, se ha extraviado un pollino de alzada regular, pelo pardo, con su aparejo y un pellejo de res lanar negro, con un pedazo de badana adelante, de cinco á seis años. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Gregorio Garcia, vecino de Sotovellanos, partido de Villadiego.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 18 de Febrero de 1875.

Barómetro ..	$\left. \begin{array}{l} 9^h \text{ m. A.} = 686,5. \\ 3^h \text{ t. A.} = 685,1. \end{array} \right\}$
Psicrómetro	
Temperaturas	$\left. \begin{array}{l} \text{Máx. sol} = 14,0. \\ \text{sombra} = 2,5 \\ \text{Min. sombra} = -2,8. \\ \text{reflector} = -4,0. \end{array} \right\}$
Direccion del viento	$\left. \begin{array}{l} 9^h \text{ m.} = \text{N.} \\ 3^h \text{ t.} = \text{N.} \end{array} \right\}$

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.